

**REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO,
DEL RÉGIMEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO**

D. O. F. 22 DE MAYO DE 1998

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.-
Junta Directiva.- SJD.- 0285/98.

Lic. José Antonio González Fernández
Director General del Instituto
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva, el día de hoy, al tratarse lo relativo al proyecto de Reglamento de las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, del régimen del ISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 57.1239.98.- "La Junta Directiva, con fundamento en el artículo 157, fracción V, de la Ley del ISSSTE, aprueba el:

**REGLAMENTO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO,
DEL RÉGIMEN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objeto regular las atribuciones que corresponden al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a los artículos 44, 45, 46 y 47 de su Ley, en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, en las Dependencias y Entidades incorporadas a su régimen.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento de las Comisiones de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, del Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se entiende por:

- I. Centro de Trabajo: el lugar físico en que los trabajadores presten sus servicios;
- II. Comisión Auxiliar: a las Comisiones Mixtas Auxiliares de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo;
- III. Comisión Central: a las Comisiones Mixtas Centrales de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo;
- IV. Comisión Consultiva Estatal: a las Comisiones Consultivas Estatales y del Distrito Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Sector Público Federal;
- V. Comisión Consultiva Nacional: a la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente del Sector Público Federal;
- VI. Comisión Estatal: a las Comisiones Mixtas Estatales de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo;

VII. Comisiones: a las Comisiones Auxiliares, Estatales y Centrales integradas en las Dependencias y Entidades, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Delegación: a las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto;

IX. Dependencias y Entidades: a las consignadas como tales en el artículo 5o., fracciones I y II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

X. FSTSE: a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado;

XI. Instituto: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XII. Ley: la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XIII. Reglamento: el presente Reglamento;

XIV. SECODAM: a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

XV. Sindicatos: a las organizaciones de los trabajadores que presten sus servicios en cada Dependencia o Entidad, legalmente reconocidas sin importar su denominación;

XVI. Subdirección: a la Subdirección General de Prestaciones Económicas del Instituto; y

XVII. Trabajadores: a las personas que reúnan ese carácter de conformidad con el artículo 5o., fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTÍCULO 3.- Las Dependencias y Entidades deberán integrar Comisiones Centrales, Estatales y Auxiliares, según proceda en términos del Reglamento, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y de las propias Dependencias y Entidades, para investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

ARTÍCULO 4.- Para la interpretación del Reglamento, se estará a lo establecido en la Ley, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, supletoriamente, en lo que no se oponga a los ordenamientos anteriores, a la Ley Federal del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo.

ARTÍCULO 5.- El Instituto, por conducto de la Subdirección, tiene la facultad de interpretar para efectos administrativos el Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

PROMOCION DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 6.- El Instituto, a través de la Subdirección y las Delegaciones, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, promoverá la integración y funcionamiento de las Comisiones, teniendo las obligaciones siguientes:

I. Implementar los procedimientos y los formatos de registro y promoción del funcionamiento de las Comisiones;

II. Llevar el registro actualizado de las Comisiones, que contendrá al menos:

a) El acta de constitución,

- b) La actualización de sus integrantes,
- c) Las modificaciones físicas y administrativas de los Centros de Trabajo, y
- d) Las actividades que realicen para cumplir con su objeto;

III. Solicitar por escrito a las Dependencias y Entidades información relativa a la integración y funcionamiento en los Centros de Trabajo de las Comisiones, la cual deberá proporcionarse al Instituto en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud;

IV. Solicitar por escrito a las Dependencias y Entidades la elaboración de un programa para la integración de las Comisiones en sus Centros de Trabajo, incluyendo los plazos para su instrumentación; dicho programa deberá proporcionarse al Instituto en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud;

V. Proponer a las Dependencias y Entidades programas de integración o modificación de las Comisiones, de acuerdo con las estipulaciones del Reglamento;

VI. Realizar visitas e inspecciones a los Centros de Trabajo, cuando así lo soliciten las Dependencias y Entidades y/o las Comisiones, a efecto de verificar la existencia y funcionamiento de estas últimas y formular propuestas y recomendaciones al respecto, así como el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en dichos Centros;

VII. Solicitar por escrito a las Dependencias y Entidades y a las Comisiones, informes y datos para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo, los cuales deberán proporcionarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud;

VIII. Proponer estudios sobre accidentes y enfermedades de trabajo, en los propios Centros de Trabajo y formular propuestas y recomendaciones para la prevención de los mismos;

IX. Solicitar por escrito a las Dependencias y Entidades y a las Comisiones, la implantación de un sistema de seguimiento de incidencias, el cual deberá implementarse dentro de los 90 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud;

X. Proponer a las Dependencias y Entidades el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo;

XI. Solicitar por escrito a las Comisiones información respecto de las actividades que en cumplimiento de su objeto realicen, las cuales deberán dar respuesta dentro de los 30 días naturales siguientes a la recepción de la solicitud;

XII. Asesorar y orientar a las Dependencias y Entidades y a los Sindicatos, para que las Comisiones se integren y funcionen conforme a las disposiciones del Título Tercero del Reglamento; y

XIII. Ofrecer cursos de capacitación en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo a las Dependencias y Entidades, así como a las Comisiones.

ARTÍCULO 7.- Las Dependencias y Entidades tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Atender las solicitudes, propuestas y recomendaciones que formule el Instituto con base en el Reglamento;
- II. Participar en la integración y vigilar el funcionamiento de las Comisiones;

III. Proporcionar a los integrantes de las Comisiones capacitación y adiestramiento en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, necesarios para el ejercicio de sus funciones;

IV. Atender las observaciones que le hagan las Comisiones, de acuerdo a las actas de verificación que éstas levanten;

V. Dar facilidades y permisos a los integrantes de las Comisiones para el desempeño de sus funciones en los Centros de Trabajo;

VI. Proporcionar en la medida de su disponibilidad presupuestal, estímulos y reconocimientos a los miembros de las Comisiones, cuando por su buen desempeño disminuyan los accidentes y enfermedades profesionales en sus Centros de Trabajo;

VII. Proporcionar el espacio y material de trabajo para las reuniones de las Comisiones, sin que necesariamente el primero deba ser para uso exclusivo de las mismas;

VIII. Proporcionar a las Comisiones la información que soliciten sobre los procesos de trabajo, las materias primas y sustancias utilizadas en los mismos, las incidencias, accidentes y enfermedades de trabajo y el resultado de las investigaciones practicadas con motivo de los riesgos ocurridos;

IX. Requerir a los Sindicatos para que nombren a sus representantes en las Comisiones. En caso que no exista Sindicato, el nombramiento se hará mediante el sistema de elección directa, por mayoría integrada por el 50% más 1 de los trabajadores;

X. Realizar las actividades de capacitación y orientación sobre seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, propuestas por las Comisiones; y

XI. Fijar y mantener en lugar visible del Centro de Trabajo la relación actualizada de los integrantes de las Comisiones Auxiliares, precisando el puesto, turno y área de trabajo de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 8.- Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Designar a los representantes que integrarán las Comisiones, a través del Sindicato, seleccionándolos mediante consulta entre los trabajadores del Centro de Trabajo. A falta de Sindicato, la mayoría de los trabajadores realizarán la designación respectiva, conforme se indica en la fracción IX del artículo anterior;

II. Participar como miembros de las Comisiones, cuando sean designados, y apoyar su funcionamiento proporcionándoles información sobre condiciones peligrosas que existan en el Centro de Trabajo y la requerida para la investigación de accidentes y enfermedades de trabajo; y

III. Atender las observaciones que le señalen las Comisiones, de acuerdo a la normatividad y a las disposiciones técnicas de la materia.

ARTÍCULO 9.- La constitución de las Comisiones deberá constar en un acta que será elaborada en el formato que al efecto expida la Subdirección.

ARTÍCULO 10.- Las Dependencias y Entidades así como los Sindicatos, otorgarán los nombramientos de los representantes de las Comisiones con vigencia indefinida, y podrán ser libremente removidos por la parte que los haya designado. El desempeño de estos cargos es honorífico y por tanto sin derecho a remuneración alguna, realizándose dentro de las jornadas de trabajo.

TÍTULO TERCERO

COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

COMISIONES MIXTAS CENTRALES

ARTÍCULO 11.- En cada una de las Dependencias y Entidades funcionará una Comisión Central, que en el ámbito de cada una de ellas, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Propiciar la creación de una cultura de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo;
- II. Proponer lineamientos para la definición de una estrategia general en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en sus Centros de Trabajo;
- III. Evaluar las acciones en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en sus Centros de Trabajo y la participación de los trabajadores y de sus Sindicatos en el desarrollo de las mismas, y comunicarlo semestralmente al Instituto;
- IV. Emitir criterios de orden general aplicables a sus respectivas Comisiones, en cuanto a métodos y procedimientos que resulte conveniente adoptar para el mejor cumplimiento de sus fines y la adecuada atención de las recomendaciones que dicte el Instituto;
- V. Fungir como instancia de enlace administrativo entre las Comisiones Estatales y Auxiliares y el Instituto, sin perjuicio de la facultad de éste para requerirlas directamente; y
- VI. En general, aquellas que determine el titular de cada Dependencia o Entidad, o recomiende el Instituto, y que tiendan al establecimiento de medidas para reducir la frecuencia y el índice de gravedad de los riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 12.- En la integración y funcionamiento de las Comisiones Centrales, se observarán los siguientes lineamientos:

- I. Serán presididas por el Oficial Mayor o servidor público equivalente de la Dependencia o Entidad;
- II. La Secretaría Técnica estará a cargo del titular de la unidad administrativa de la Dependencia o Entidad, encargada de la administración de los recursos humanos;
- III. Serán representantes de la Dependencia o Entidad, el titular de la unidad administrativa encargada de la administración de recursos materiales, del órgano de control interno y de los órganos desconcentrados, y por el Sindicato, los trabajadores que éste designe.

ARTÍCULO 13.- Las Comisiones Centrales sesionarán por lo menos una vez cada seis meses.

ARTÍCULO 14.- En cuanto a su constitución, registro y funcionamiento, las Comisiones Centrales observarán, en lo que resulte aplicable, el Capítulo III, de este Título.

CAPÍTULO II

COMISIONES MIXTAS ESTATALES

ARTÍCULO 15.- Las Dependencias y Entidades que transfieran funciones a los Gobiernos de los Estados, en que los trabajadores de las primeras pasen a depender de éstos y conserven el régimen de seguridad social previsto en la Ley, podrán constituir Comisiones Estatales, las cuales observarán una relación de coordinación con la Comisión Central, acorde con las disposiciones legales e instrumentos jurídicos que regulen la mencionada transferencia.

Igualmente aquellas Dependencias y Entidades afiliadas con presencia exclusiva en una o más entidades federativas, podrán constituir sus Comisiones Estatales, observando en lo conducente las prescripciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 16.- Las Comisiones Estatales, se integrarán y funcionarán en forma análoga a las Comisiones Centrales, y tendrán las funciones asignadas a éstas y contarán con Comisiones Auxiliares en los términos del Reglamento.

ARTÍCULO 17.- En cuanto a su constitución, registro y periodicidad de sus sesiones, las Comisiones Estatales observarán, en lo que resulte aplicable, el Capítulo III, de este Título.

CAPÍTULO III

COMISIONES MIXTAS AUXILIARES

ARTÍCULO 18.- En cada Centro de Trabajo de las Dependencias o Entidades, se integrará, por lo menos, una Comisión Auxiliar, la cual funcionará de manera autónoma y estará jerárquicamente subordinada a la Comisión Central o Estatal, según proceda.

No obstante, las Dependencias y Entidades, oyendo las opiniones de la Comisión Central o Estatal y del Instituto, podrán agrupar por región o función a diversos Centros de Trabajo dentro de una sola Comisión Auxiliar.

ARTÍCULO 19.- La opinión que el Instituto emita para los efectos consignados en el segundo párrafo del artículo anterior, se sustentará en los siguientes factores:

- I. Una misma línea de subordinación;
- II. Ubicación de los Centros de Trabajo en un radio no mayor de 50 kilómetros;
- III. Labores ocupacionalmente similares, en los distintos Centros de Trabajo;
- IV. Facilidades ofrecidas a los integrantes de la Comisión Auxiliar, para el debido ejercicio de sus encargos; y
- V. Los demás que se juzguen necesarios y convenientes para el adecuado y oportuno cumplimiento del objeto de la Comisión Auxiliar.

ARTÍCULO 20.- Cuando en un mismo Centro de Trabajo, además de las labores ocupacionales similares se desarrollen otras actividades de alto riesgo, respecto de éstas podrá ser integrada una Comisión Auxiliar adicional.

ARTÍCULO 21.- Las Comisiones Auxiliares deberán constituirse en un plazo no mayor de 30 días a partir de la fecha de iniciación de actividades del Centro de Trabajo, y será responsabilidad de las Dependencias y Entidades correspondientes, registrarlas ante el Instituto.

ARTÍCULO 22.- El registro se efectuará en los formatos aprobados por la Subdirección, y se llevará a cabo dentro de los 30 días naturales siguientes a la constitución de las Comisiones Auxiliares correspondientes. Los nuevos nombramientos se informarán dentro del mismo plazo, contado a partir de que tengan lugar.

Las Comisiones Auxiliares darán a conocer al Instituto, dentro de los 30 días naturales posteriores a su entrada en vigor, los instrumentos jurídico administrativos de las Dependencias y Entidades que regulan su actuación.

ARTÍCULO 23.- Las Dependencias y Entidades deberán formalizar la constitución de las Comisiones Auxiliares con los miembros que se hayan seleccionado y con la representación del Sindicato. En esta sesión

se levantará el acta de integración correspondiente, que debe contener la información que en seguida se indica:

I. Lugar, fecha y hora de la reunión;

II. Tipo de Comisión que se constituye;

III. Nombre de la Dependencia o Entidad;

IV. Nombre y ubicación del o los Centros de Trabajo que se comprendan dentro del ámbito de actuación de la Comisión Auxiliar y el número de trabajadores adscritos a los mismos;

V. Nombre completo y categoría o puesto de los representantes, tanto de las Dependencias y Entidades correspondientes como de los Trabajadores; y

VI. Firma de los miembros de la Comisión.

Esta documentación deberá ser exhibida cuando el Instituto así lo requiera.

La representación tanto de trabajadores como de las Dependencias y Entidades, deberá recaer en personas mayores de edad, que no hayan sido objeto de correcciones disciplinarias por falta de cuidado o desempeño de su trabajo, que sepan leer y escribir y preferentemente tengan experiencia o conocimientos en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo.

La representación de los trabajadores deberá estar conformada por aquellos que desempeñen sus labores directamente en el Centro de Trabajo.

La representación de las Dependencias y Entidades deberá estar conformada, de preferencia, con el personal de confianza responsable de los servicios preventivos en medicina, seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo.

ARTÍCULO 24.- Las Comisiones Auxiliares se integrarán por lo menos, con el número de representantes de las Dependencias y Entidades y de los trabajadores que se indican a continuación:

I. Ámbito de actuación limitado a un solo Centro de Trabajo:

a) Si el número de trabajadores no excede de veinte, uno de la Dependencia o Entidad y otro de los trabajadores,

b) Si el número de trabajadores es superior a veinte y no excede de cien, dos por cada parte, y

c) Si los trabajadores exceden de cien, de tres a cinco representantes por cada parte;

II. Ámbito de actuación que comprenda más de un Centro de Trabajo:

a) Un representante común por cada una de las partes, y

b) Adicionalmente, se designará un representante de la Dependencia o Entidad y otro de los Trabajadores por cada Centro de Trabajo que tenga 50 o más trabajadores.

El número de representantes podrá incrementarse atendiendo a la población expuesta a riesgos laborales, el área que ocupe el Centro de Trabajo y la complejidad o peligrosidad de los equipos que en ellos operen.

ARTÍCULO 25.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, las Comisiones Auxiliares deben llevar a cabo las siguientes actividades:

I. Establecer una programación anual de actividades y de verificaciones, asignando prioridades de acuerdo a las incidencias, accidentes y enfermedades de trabajo en las áreas con mayores condiciones de peligro dentro de los 30 días naturales posteriores al inicio de actividades del Centro de Trabajo y, posteriormente, a más tardar en los primeros 15 días hábiles de cada año;

II. Llevar la estadística de los riesgos ocurridos en el Centro de Trabajo;

III. Elaborar un diagnóstico sobre los riesgos y sus agentes del Centro de Trabajo;

IV. Informar a los trabajadores sobre los riesgos propios de sus actividades y de las medidas para evitarlos;

V. Capacitar en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, en sus Centros de Trabajo;

VI. Realizar las verificaciones trimestralmente, según lo acordado en el programa anual, para detectar condiciones peligrosas; y

VII. Efectuar verificaciones extraordinarias en caso de: accidentes o enfermedades de trabajo que generen defunciones o incapacidades permanentes, cambios en el proceso de trabajo con base en la información proporcionada por las Dependencias y Entidades o a solicitud de los trabajadores, cuando reporten condiciones peligrosas que, a juicio de la propia Comisión Auxiliar, así lo ameriten.

ARTÍCULO 26.- Las actividades que deben realizar los integrantes de las Comisiones Auxiliares, son las siguientes:

I. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo, de acuerdo a los elementos que les proporcionen las Dependencias y Entidades y otros que estimen necesarios;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y de las relacionadas con aspectos de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que se encuentren establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo, y hacer constar en las actas de recorrido respectivas las violaciones que en su caso existan;

III. Proponer a las Dependencias y Entidades las medidas preventivas de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, basadas en la normatividad y las experiencias operativas en la materia;

IV. Orientar a los trabajadores que hayan sufrido un accidente o enfermedad de trabajo o, en su defecto a sus derechohabientes, sobre la naturaleza y alcance de sus derechos en este aspecto y el trámite para su otorgamiento; y

V. Las demás que establezca la Comisión Central, las que deriven de las propuestas y recomendaciones del Instituto y de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 27.- Las Comisiones Auxiliares efectuarán verificaciones ordinarias a las instalaciones del o los Centros de Trabajo, trimestralmente, sin considerar las que deban efectuarse en forma extraordinaria con motivo de eventos específicos que pongan en peligro la vida e integridad física de los trabajadores y que demanden atención inmediata. De cada recorrido, ya sea ordinario o extraordinario, se informará a la Delegación que le corresponda, así como a su Comisión Central o Estatal, en las formas oficiales aprobadas. Este informe se rendirá a más tardar, dentro de los 10 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, con respecto a los trimestres, primero, segundo, tercero y cuarto del año, respectivamente.

Para las Comisiones Auxiliares que inicien actividades, será potestativa la obligación de presentar el informe correspondiente el trimestre en que ello ocurra. En todo caso, la información se incluirá en el informe correspondiente al siguiente trimestre.

ARTÍCULO 28.- En las verificaciones ordinarias que las Comisiones Auxiliares efectúen a los Centros de Trabajo, deberán inspeccionar:

- I. Aseo, orden y distribución de las áreas de trabajo, la maquinaria y el equipo;
- II. Botiquines para primeros auxilios;
- III. Espacio de trabajo, pasillos y servicios sanitarios;
- IV. Protecciones en los mecanismos de transmisión;
- V. Protecciones en el punto de operación;
- VI. Estado del mantenimiento preventivo y correctivo de las instalaciones, la maquinaria y el equipo de los trabajadores;
- VII. Estado y uso de las herramientas manuales;
- VIII. Escaleras y andamios;
- IX. Carros de mano, carretillas, montacargas autopropulsados y vehículos con motor de combustión interna;
- X. Pisos y plataformas;
- XI. Grúas, cabrestantes y, en general, aparatos para izar;
- XII. Alumbrado, ventilación y áreas con temperaturas extremas artificiales;
- XIII. Cableado, extensiones y conexiones eléctricas;
- XIV. Ascensores;
- XV. Agentes dañinos, tales como ruidos, vibraciones, polvos y gases;
- XVI. Recipientes sujetos a presión;
- XVII. Peligros de explosión por gases, polvos o cualquier otro agente;
- XVIII. Cadenas, cables, cuerdas y aparejos;
- XIX. Accesos a equipos elevados;
- XX. Salidas normales y de emergencia;
- XXI. Patios, paredes, techos y caminos;
- XXII. Sistemas de prevención de incendios; y
- XXIII. Cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de la materia.

ARTÍCULO 29.- De cada verificación efectuada por las Comisiones Auxiliares, se levantará acta circunstanciada, anotando las condiciones peligrosas y propuestas de medidas para su corrección, resultados de las recomendaciones atendidas y el proceso de resolución de las que queden pendientes. Esta acta será entregada por el Secretario Técnico, a la Dependencia o Entidad, quien la deberá conservar por 24 meses y exhibirla ante el Instituto cuando así lo requiera.

ARTÍCULO 30.- Las Comisiones Auxiliares se organizarán con un Presidente y un Secretario Técnico, invariablemente. En su caso, los demás integrantes tendrán el carácter de Vocales. Los miembros de las Comisiones Auxiliares tendrán las siguientes funciones:

I. Presidente:

- a) Presidir las reuniones de trabajo de la Comisión Auxiliar;
- b) Dirigir y vigilar el funcionamiento de la Comisión Auxiliar;
- c) Promover la participación responsable de los integrantes de la Comisión Auxiliar y constatar que cada uno de ellos cumpla con las tareas asignadas;
- d) Plantear a la Dependencia o Entidad la programación anual de verificaciones, a fin de integrarlas en el programa de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo de aquellas o en la relación de actividades a cumplir;
- e) Integrar en el acta de verificación de la Comisión Auxiliar, los resultados de las investigaciones de accidentes de trabajo para su análisis;
- f) Participar en las inspecciones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que practique el Instituto en el Centro de Trabajo; y
- g) Solicitar, previo acuerdo de la Comisión Auxiliar, la sustitución de sus integrantes;

II. Secretario Técnico:

- a) Convocar a los integrantes de la Comisión Auxiliar para efectuar las verificaciones programadas;
- b) Apoyar al desarrollo de las reuniones de trabajo de la Comisión Auxiliar, de acuerdo a lo que señale el Presidente;
- c) Integrar y validar con su firma el acta de verificación de la Comisión Auxiliar;
- d) Participar en las inspecciones de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo que practique el Instituto en los Centros de Trabajo;
- e) Asesorar a los vocales y al personal de los Centros de Trabajo en la verificación y en la detección de condiciones peligrosas presentes en su medio ambiente laboral; y
- f) Conservar copia de las actas de verificación por 24 meses para revisar el seguimiento de las propuestas de las medidas para la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, y cualquier otra documentación sobre la integración y funcionamiento de la Comisión Auxiliar;

III. Vocales:

- a) Detectar y recabar información sobre condiciones peligrosas, en el área que le designe la Comisión Auxiliar a cada uno de ellos; y

b) Apoyar las actividades de promoción y de orientación a los trabajadores, que se indiquen en el seno de la Comisión Auxiliar.

ARTÍCULO 31.- En la sesión de integración de la Comisión Auxiliar, se nombrará al Presidente, Secretario Técnico y los Vocales que acuerden las partes, asentándolo en el acta de integración conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento. El nombramiento del Secretario Técnico, tendrá una vigencia anual y se alternarán en cada periodo representantes de las Dependencias y Entidades y del Sindicato.

TÍTULO CUARTO

PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 32.- El Instituto formulará propuestas y recomendaciones a las Comisiones y a los oficiales mayores, o servidores públicos equivalentes a éstos, de las Dependencias y Entidades, a efecto de hacer cumplir las atribuciones que tienen encomendadas de conformidad con este ordenamiento y las demás disposiciones que resulten aplicables, en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, de acuerdo al siguiente procedimiento:

I. Por escrito y en forma fundada y motivada el Instituto dará a conocer las situaciones de hecho de que tenga conocimiento, y propondrá la realización de acciones específicas;

II. Las Dependencias y Entidades de que se trate o la Comisión, según sea el caso, dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción de la propuesta, comunicará al Instituto si acepta o no la misma;

III. Si acepta la propuesta, ésta adquirirá el carácter de recomendación, y propondrá la forma y términos en que se le dará cumplimiento; y

IV. Si no la acepta, expondrá los motivos que tenga para ello, aportando los medios de prueba conducentes.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II anterior, y valorados que sean los argumentos y las pruebas que en su caso se hubieren expuesto y aportado, respectivamente, el Instituto formulará la recomendación señalando un plazo razonable para su cumplimiento.

ARTÍCULO 33.- La Subdirección de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Subdirección, será la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a las Propuestas así como de verificar el cumplimiento de las recomendaciones.

ARTÍCULO 34.- La falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte de las Dependencias y Entidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, implica violación a la Ley, por lo que una vez vencido el plazo para su cumplimiento, se observará lo siguiente:

I. Tratándose de servidores públicos de las unidades administrativas del propio Instituto, la Subdirección o las Delegaciones, según proceda, elaborarán dictamen de incumplimiento y con las constancias documentales del caso, remitirán el expediente al Director General del Instituto para efectos de que aplique la sanción respectiva, de conformidad con el Título Sexto de la Ley; y

II. En los demás casos de servidores públicos de las Dependencias y Entidades, se remitirán a la SECODAM las constancias documentales que acrediten el incumplimiento, por conducto del Director General del Instituto, conforme al propio Título Sexto de la Ley, sin perjuicio de la delegación de facultades que fuere necesaria.

El mismo procedimiento se observará por la falta de respuesta a las solicitudes que el Instituto formule a las Dependencias y Entidades con base en el Reglamento, una vez transcurridos los plazos previstos en el

mismo, o, a falta de prevención expresa sobre este particular, los que determine el propio Instituto en las mismas solicitudes, de acuerdo con la naturaleza de la información requerida.

ARTÍCULO 35.- La falta de cumplimiento a las recomendaciones hechas a las Comisiones, dará lugar a una recomendación a las Dependencias y Entidades correspondientes, que se formulará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 32 del Reglamento, para que, de conformidad con el Sindicato, procedan a la remoción de sus miembros.

ARTÍCULO 36.- El Instituto hará del conocimiento de la Comisión Consultiva Nacional las recomendaciones que se emitieron en el periodo y el cumplimiento total, parcial o incumplimiento de éstas, para que en su caso la Comisión Consultiva Nacional lo haga del conocimiento del Titular de la Dependencia o Entidad de que se trate a fin de que se propongan alternativas de solución.

TÍTULO QUINTO

ÓRGANOS CONSULTIVOS DE SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I

COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL

ARTÍCULO 37.- La Comisión Consultiva Nacional tiene por objeto estudiar y proponer la adopción de medidas preventivas para abatir los riesgos en los Centros de Trabajo, y estará integrada por el Director General del Instituto y los representantes siguientes:

- I. Uno de la Secretaría de Gobernación;
- II. Uno de la Secretaría de Educación Pública;
- III. Uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Uno de la SECODAM;
- V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VI. Uno de la Secretaría de Salud;
- VII. Uno de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;
- VIII. Uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y
- IX. Nueve de la FSTSE.

Por cada miembro propietario se designará un suplente. El Director General del Instituto tendrá el carácter de Presidente de la Comisión Consultiva Nacional, el cual será suplido en sus faltas temporales por el titular de la Subdirección. La designación de los representantes de las secretarías mencionadas, deberá recaer en sus respectivos oficiales mayores y titulares inmediatos de la administración de los recursos humanos, quienes fungirán como titular y suplente, respectivamente.

La Comisión Consultiva Nacional contará con un Secretariado Técnico que estará a cargo de la Subdirección o la Subdirección de Seguridad e Higiene en el Trabajo, al cual corresponderá elaborar estudios, recabar información y realizar las demás acciones que requiera la Comisión Consultiva Nacional para cumplir con sus objetivos.

Cada miembro de la Comisión Consultiva Nacional tendrá derecho a un solo voto. Su Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. El Secretario Técnico tendrá derecho a voz pero no votará.

Corresponde al Secretariado Técnico formular y tramitar las convocatorias para las sesiones de la Comisión Consultiva Nacional.

ARTÍCULO 38.- La Comisión Consultiva Nacional podrá invitar a participar en sus sesiones a representantes de los sectores público, social o privado, cuando se traten temas de su competencia, especialidad o interés. Asimismo, podrá constituir subcomisiones y grupos de trabajo en función de los temas materia de estudio.

ARTÍCULO 39.- La Comisión Consultiva Nacional, tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

I. Emitir opinión sobre la aplicación de la normatividad en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo, cuando así se lo solicite el Instituto; proponer los lineamientos que juzgue convenientes, así como la modificación o cancelación de los que estén en vigor;

II. Fungir como órgano de asesoría del Instituto así como de supervisión y vigilancia en la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo;

III. Analizar por ramo los riesgos de trabajo, el comportamiento de las Comisiones y la respuesta administrativa de las Dependencias y Entidades ante situaciones de riesgo de que hayan tenido conocimiento;

IV. Proponer al Instituto la realización de campañas que resulten necesarias, así como la adecuación del marco normativo, en su caso;

V. Disponer y coordinar la práctica de estudios en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo y someterlos a la consideración del Instituto;

VI. Coordinar, evaluar y presentar al Instituto, en su caso, las propuestas de lineamientos formuladas por las Comisiones Consultivas Estatales;

VII. Conocer del incumplimiento de las recomendaciones que emita el Instituto, y en su caso, proponer las medidas correctivas procedentes;

VIII. Estudiar y proponer medidas preventivas de riesgos de trabajo y contribuir a su difusión;

IX. Sugerir al Instituto, a las Dependencias y Entidades, a la FSTSE y a los Sindicatos, la adopción de medidas tendientes a crear una cultura de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo entre los servidores públicos, que satisfagan los principios de calidad de vida y excelencia en el trabajo burocrático;

X. Coordinarse con comisiones de seguridad e higiene diversas a las contempladas en el Reglamento, u organismos nacionales e internacionales, para el mejor desarrollo de sus funciones;

XI. Elaborar el programa anual de actividades;

XII. Elaborar y proponer al Director General del Instituto, por conducto de la Subdirección, su Manual de Organización, así como el Manual de Organización de las Comisiones Consultivas Estatales; y

XIII. En general, todas aquellas que se establezcan en los Manuales de Organización.

ARTÍCULO 40.- La Comisión Consultiva Nacional celebrará por lo menos dos sesiones plenarias anualmente, y funcionará en la forma y términos que se establezca en su Manual de Organización. Las sesiones serán válidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros, siempre que el Instituto se encuentre representado.

ARTÍCULO 41.- Las subcomisiones y los grupos de trabajo sesionarán también conforme a lo que disponga el Manual de Organización y serán presididos por servidores públicos del Instituto.

ARTÍCULO 42.- Los estudios que practiquen los grupos de trabajo serán sancionados por las subcomisiones y posteriormente sometidos al pleno de la Comisión Consultiva Nacional, por conducto del Secretariado Técnico.

CAPÍTULO II

COMISIONES CONSULTIVAS ESTATALES

ARTÍCULO 43.- En cada entidad federativa y en el Distrito Federal se constituirá una Comisión Consultiva Estatal, cuya finalidad será la de estudiar y proponer la adopción de todas aquellas medidas preventivas para abatir los riesgos en los Centros de Trabajo comprendidos en su jurisdicción.

ARTÍCULO 44.- Las Comisiones Consultivas Estatales se integrarán por un representante del Instituto, cinco de las Dependencias y Entidades y seis de la FSTSE. El representante del Instituto fungirá como Presidente, quien tendrá voto de calidad en caso de empate y la designación recaerá en el titular de la Delegación Estatal, y en el Distrito Federal en las Delegaciones Regionales, las que se rotarán la representación anualmente.

ARTÍCULO 45.- La elección por parte del Instituto de las Dependencias y Entidades que contarán con representación en las Comisiones Consultivas Estatales, recaerá en las que presenten mayor complejidad en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en sus Centros de Trabajo, y de acuerdo al número de trabajadores con que cuenten en la jurisdicción.

ARTÍCULO 46.- Las Comisiones Consultivas Estatales, contarán con un Secretariado Técnico, que estará a cargo de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación. En el Distrito Federal, la designación recaerá en la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación que ejerza la Presidencia.

ARTÍCULO 47.- Las Comisiones Consultivas Estatales, tendrán las funciones y atribuciones siguientes:

I. Presentar a la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, propuestas de lineamientos, así como de modificación o cancelación de los que estén en vigor;

II. Promover estudios en materia de seguridad, higiene y medio ambiente en el trabajo y someterlos a la consideración de la Comisión Consultiva Nacional;

III. Estudiar y proponer medidas preventivas de riesgos de trabajo y contribuir a su difusión;

IV. Elaborar su programa anual de actividades; y

V. Proponer a la Comisión Consultiva Nacional un anteproyecto de Manual de Organización y Funcionamiento de la Comisión Consultiva Estatal, para efectos de considerarlo en el Manual de Organización de las Comisiones Consultivas Estatales.

ARTÍCULO 48.- Las Comisiones Consultivas Estatales sesionarán cada tres meses, e informarán a la Comisión Consultiva Nacional y a la Subdirección, respecto de los programas de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y de sus resultados y en general de los asuntos de su conocimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Promoción, Integración y Funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Sector Público Afiliado al Régimen de Seguridad Social del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de septiembre de 1994.

ARTÍCULO TERCERO.- En el término de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Director General del Instituto, convocará a la primera sesión de la Comisión Consultiva Nacional, y los Delegados del Instituto a la de las respectivas Comisiones Consultivas Estatales.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Dependencias y Entidades que no hayan concluido el registro de la totalidad de sus Comisiones o no cuenten con las mismas, tendrán un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento para realizar las acciones conducentes. Las Dependencias y Entidades que se incorporen al régimen de la Ley, posteriormente a la entrada en vigor del Reglamento, tienen un plazo de 30 días naturales a partir de su incorporación para formar sus Comisiones.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Manuales de Organización de la Comisión Consultiva Nacional y de las Comisiones Consultivas Estatales, se expedirán durante los 180 días naturales siguientes a la integración de la Comisión Consultiva Nacional."

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 31 de marzo de 1998.- El Secretario de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Mario Gamboa Patrón.- Rúbrica.